

Bogotá, 04/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330526331**

Fecha: 04/07/2023

Señor (a) (es)

**Transportes Alamedas S.A.**

Carrera 5 NTE No. 62 N - 77 Piso 4

Funza, Cundinamarca

Asunto: 3443 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3443 de 01/06/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3443 DE 01/06/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALAMEDAS SA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte *“[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”,* así como *“(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”*.

**TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

**3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>4</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>5</sup>

Es así como, el Decreto 173 de 2001<sup>6</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>7</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

De igual forma, el Decreto 348 del 2015<sup>8</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>9</sup> y el Decreto 431 del 2017<sup>10</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

<sup>1</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>4</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>8</sup> Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces".

<sup>10</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

**CUARTO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>11</sup>”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>12</sup>.

Constitucionalmente<sup>13</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>14</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>15</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>16</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>17</sup> (Subrayado fuera

<sup>11</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>12</sup> Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

<sup>13</sup> Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

<sup>14</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>15</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>16</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>17</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **“Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la**

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ALAMEDAS SA**, identificada con **NIT. 805027780-4** (en adelante, **TRANSPORTES ALAMEDAS** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por medio de la Resolución No. 206 del 02 de septiembre de 2003 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte Especial; y la Resolución 285 del 22 de octubre de 2008 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte de Carga.

**SEXTO:** Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021<sup>18</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019<sup>19</sup>.

**SÉPTIMO:** Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>20</sup>, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>21</sup>, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>22</sup>

---

*normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo".* H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>18</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>19</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>20</sup> "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad"

<sup>21</sup> "Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones".

<sup>22</sup> "Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad."

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

**7.1.** Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020<sup>23</sup>.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT<sup>24</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Tabla No. 2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>25</sup>

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

**7.2.** Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

**“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la**

<sup>23</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones\\_28\\_RG/2020532006\\_2995.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/2020532006_2995.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

<sup>24</sup> Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

<sup>25</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

<sup>26</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones\\_12\\_RG/202053200\\_64555.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/202053200_64555.pdf). Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

**Tabla No. 3.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

**7.3.** Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020<sup>27</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió "Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020".

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el **12 de octubre de 2020**.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que **para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020**.

**OCTAVO:** Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021<sup>28</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la

<sup>27</sup>Publicada en la página web de la Entidad en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez\\_02/20205320077005.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf) Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

<sup>28</sup> Tal y como consta en el expediente.



**RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023**

relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

**NOVENO:** Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021<sup>29</sup>.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

**9.1.** Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

**Tabla No. 4.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>30</sup>

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 805027780, y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía la empresa **TRANSPORTES ALAMEDAS**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **12 de mayo de 2021**.

**DÉCIMO:** Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las

<sup>29</sup> Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

<sup>30</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023**

obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa **TRANSPORTES ALAMEDAS** en las vigencias 2019 – 2020<sup>31</sup>

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	05/05/2023	Principal	IPC G2	
06/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	07/06/2022	Principal	IPC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	12/05/2021	Principal	IPC G2	
12/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IPC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IPC G2	
15/06/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	En Proceso	25/06/2018	Principal	IPC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	En Proceso	06/09/2017	Principal	IPC G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **TRANSPORTES ALAMEDAS**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*"(...) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

<sup>31</sup> Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/paques/accesoModulos?execution=e1s7> el día 16 de mayo de 2023 a las 11:21 p.m.

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...).”*

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros

RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023

correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES ALAMEDAS SA**, identificada con **NIT. 805027780-4**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES ALAMEDAS SA**, identificada con **NIT. 805027780-4**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES ALAMEDAS SA**, identificada con **NIT. 805027780-4**, identificada con **NIT. 900494325-2**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES ALAMEDAS SA**, identificada con **NIT. 805027780-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 3443 DE 01/06/2023**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.06.02  
10:08:48 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**3443 DE 01/06/2023**

**Notificar:**

**TRANSPORTES ALAMEDAS SA**, identificada con **NIT. 805027780-4**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 5 NTE # 62 N - 77 PISO 4

FUNZA / CUNDINAMARCA

Correo electrónico: [info@transportesalamedas.com](mailto:info@transportesalamedas.com) / [financiero@alamedas.com.co](mailto:financiero@alamedas.com.co)

Proyectó: Mary E. Blanco/ Abogada DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANSPORTES ALAMEDAS S  
A  
Nit.: 805027780-  
4  
Domicilio principal:  
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 614969-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 11 de agosto de 2003  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 01 de abril de 2019  
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2019

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA 5 NTE # 62 N 77 PISO  
4  
Municipio: Cali -  
Valle  
Correo electrónico: alamedassa@hotmail  
com  
Teléfono comercial 1:  
3103916293  
Teléfono comercial 2:  
4386832  
Teléfono comercial 3:  
3103916293

Dirección para notificación judicial: CRA 5 NTE # 62 N - 77 PISO  
4  
Municipio: Cali -  
Valle  
Correo electrónico de notificación: alamedassa@hotmail.

com  
Teléfono para notificación 1:  
3103916293  
Teléfono para notificación 2:  
4386832  
Teléfono para notificación 3:  
3103916293

La persona jurídica TRANSPORTES ALAMEDAS S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4006 del 29 de julio de 2003 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2003 con el No. 5582 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ALAMEDAS S A

CERTIFICA:

Por Acta No. 31 del 26 de marzo de 2015 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015 con el No. 17098 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 50 del 11 de enero de 2018 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2018 con el No. 1193 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0206 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE FEBRERO DE 2016, BAJO EL NRO.1427 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 29 de julio del año 2053

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0206 del 02 de septiembre de 2003 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2016 con el No. 1427 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**CERTIFICA:**

**OBJETO SOCIAL:** ACTIVIDADES QUE DESARROLLA.- LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, MEDIANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, Y RADIO DE ACCION AUTORIZADO POR LA LEY, O LA AUTORIDAD COMPETENTE, ENTRE ESTAS EL SERVICIO ESPECIAL Y DE TURISMO, CON EL FIN DE ATENDER LA DEMANDA REQUERIDA POR CLIENTES Y USUARIOS DEL SECTOR EDUCATIVO, RECREATIVO, EMPRESARIAL E INDUSTRIAL O SIMILARES, COMO TAMBIEN DE SERVICIOS, TURISTICOS O DE PARTICULARES QUE REQUIERAN DE SERVICIOS EXPRESOS, DE MANERA OCASIONAL, Y EN FIN DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES REFERENTES AL TRANSPORTE DE PERSONAS, LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA, COSAS, OBJETOS Y AFINES EN LAS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MIXTO, YA SEA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESPECIFICADAS POR LA LEY O LA COSTUMBRE COMERCIAL COMO ACUERDOS DE COLABORACION EMPRESARIAL, BIEN SEA CON RECURSOS PROPIOS O DE TERCEROS. DICHAS ACTIVIDADES COMPRENEN ADEMAS, LA ASESORIA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, TECNICA Y FINANCIERAS DE LAS MISMAS.

EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS QUE CONFORME A LA LEY O LA COSTUMBRE REQUIERA PARA EJECUTAR Y ADELANTAR DICHAS ACTIVIDADES: B) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BIEN SEA MEDIANTE COMPRAVENTA, PERMUTA, ALQUILER. LEASING, COMODATO, USUFRUCTO, PROPIEDAD FIDUCIARIA, TITULARIZACION, ETC.; C) IMPORTAR, EXPORTAR Y AGENCIAR O DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES REFERIDOS AL OBJETO SOCIAL; D) CELEBRAR CON ENTIDADES CREDITICIAS Y CON TERCEROS EL CONTRATO DE PRESTAMO O CREDITO EN TODAS SUS MODALIDADES, INCLUIDA LA FIDUCIA, YA SEA COMO BENEFICIARIA, ACEPTANTE O AVALISTA DE OBLIGACIONES: EN ESTE ULTIMO EVENTO, REQUERIRA SIEMPRE DE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, SO PENA DE INEFICACIA; E) DAR SUS BIENES EN GARANTIA, CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS; F) INVERTIR EN TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DOCUMENTOS QUE INCORPOREN DERECHOS ECONOMICOS O DE CREDITO; G) SER ACCIONISTA O SOCIA DE SOCIEDADES COMERCIALES U OTRAS ENTIDADES DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES; H) REPRESENTAR O AGENCIAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; I) FUSIONARSE, ESCINDIRSE O INCORPORARSE CON OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; J) CELEBRAR EL CONTRATO DE FRANQUICIA Y EL DE CONCESION EN TODAS SUS MODALIDADES; K) IMPORTAR, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR LAS PIEZAS O AUTOPARTES QUE LOS BIENES O VEHICULOS EN QUE SE PRESTA EL SERVICIO REQUIERAN PARA SU FUNCIONAMIENTO O MANTENIMIENTO.

**PARAGRAFO:** LA SOCIEDAD, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA ADQUIRIR DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL, LEVANTAR LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE SE PROPONE, IMPORTAR Y EXPORTAR, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, COMERCIALES Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y EN FIN, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, INCLUSIVE PODRA ENAJENAR, A CUALQUIER TITULO, TODO O PARTE DE SUS ACTIVOS, CON EL PROPOSITO DE SUSTITUIR UNA INVERSION POR OTRA DENTRO DE SU ACTIVIDAD MERCANTIL.



CERTIFICA:

\*CAPITAL AUTORIZADO\*  
Valor: \$600,000,000  
No. de acciones: 1,200,000  
Valor nominal: \$500

\*CAPITAL SUSCRITO\*  
Valor: \$600,000,000  
No. de acciones: 1,200,000  
Valor nominal: \$500

\*CAPITAL PAGADO\*  
Valor: \$600,000,000  
No. de acciones: 1,200,000  
Valor nominal: \$500

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE DE LA COMPAÑIA.- LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO.

GERENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO RELACIONADO CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, SUS FUNCIONES SERÁN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIN PERJUICIO DE PODER SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

SUPLENTE DEL GERENTE: EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN PRIMER SUPLENTE O UN SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, EL ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LAS MISMAS OPORTUNIDADES EN QUE SE ELIJA GERENTE.

SUPLENTE DEL GERENTE DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE CARGA. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR UN PRIMER SUPLENTE O UN SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE CARGA ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS MISMAS OPORTUNIDADES QUE SE ELIJA GERENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA.

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTION DE LOS NEGOCIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE; A)...; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO DETERMINAR LA ORIENTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD, CONSIDERAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE DEL ULTIMO EJERCICIO, RESOLVER SOBRE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES, ACORDAR Y DISPONER TODAS LAS PROVIDENCIAS Y MEDIDAS, CORRECTIVOS NECESARIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN PROCESO Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA AJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES: PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA: NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS GENERALES, ESPECIALES Y JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

FUNCIONES DEL GERENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. SERÁN FUNCIONES DEL GERENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. A) LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD EN LA MODALIDAD DE CARGA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON APEGO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA GENERAL. B) LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DEL ÁREA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. C) REPRESENTAR LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN LO RELACIONADO CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. D) ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. F)...., G)...., H)...., I) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES PROPIAS DE SU CARGO Y DE LA MODALIDAD DE CARGA. J)...., K)...., L) CELEBRAR Y EJECUTAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CUYO VALOR NO EXCEDA INDIVIDUALMENTE TRESCIENTOS (300 SMMLV) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. LAS OPERACIONES POR VALORES SUPERIORES A DICHA CUANTÍA DEBERÁN SER APROBADAS EXPRESAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA. M) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS Y LAS QUE LE ENCOMIENDEN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA, EN LA MODALIDAD DE CARGA.

PARÁGRAFO. LAS SOLICITUDES DE CREDITO QUE REALICE EL GERENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEBERÁN SER SOMETIDAS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUYOS MIEMBROS SERÁN RESPONSABLES POR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN CONDICIONES QUE INCUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE LA MATERIA.

CERTIFICA:

Por Acta No. S/N del 09 de mayo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 6050 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	DUBIANA MARCELA HERNANDEZ SOTO
1130666988	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 032 del 21 de junio de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015 con el No. 17097 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
SUPLENTE DEL GERENTE Y REPRESENTANTE	ANDRES FRANCISCO ESCOBAR CORDOBA
94063815	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 31 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015 con el No. 17094 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
LUIS ARTURO RIVERA GARZON	C.C.
6482808	
YOLANDA SOTO HERNANDEZ	C.C.
41917635	
DAIFENY GALLEGO MUÑOZ	C.C.
41925704	

SUPLENTE	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
JESUS ANTONIO ARROYAVE	C.C.
7549148	
ARBELAEZ MARIA ELDA HERNANDEZ DE	C.C.
21996342	
SOTO OMAR ALBEIRO HERNANDEZ	C.C.
7552023	
DUQUE	

CERTIFICA:

Por Acta No. 062 del 28 de noviembre de 2018, de Asamblea De Accionistas,

inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2018 con el No. 19512 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR FISCAL	HENRY	LOPEZ	VARGAS	C.C.	
79443230					
PRINCIPAL					T.P.78777-T
REVISOR FISCAL	ERIKA	QUINTERO	VALENCIA	C.C.	
66949313					
SUPLENTE					T.P.79133-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
E.P. 1563 del 11/07/2008 de Notaria Veintidos de Cali	9049	de	12/08/2008		
Libro IX					
E.P. 2174 del 11/09/2008 de Notaria Veintidos de Cali	10507	de	15/09/2008		
Libro IX					
E.P. 190 del 04/02/2011 de Notaria Quinta de Cali	1518	de	09/02/2011		
Libro IX					
ACT 31 del 26/03/2015 de Asamblea General	17098	de	13/07/2015		
Libro IX					
E.P. 50 del 11/01/2018 de Notaria Tercera de Cali	1193	de	26/01/2018		
Libro IX					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES ALAMEDAS S A  
Matrícula No.: 614970-2  
Fecha de matricula: 11 de agosto de 2003  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA 5 NORTE # 62 N 77 PISO 4  
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Contra: TRANSPORTES ALAMEDAS S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES ALAMEDAS S A

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Documento: Oficio No. 2289/2013-00134-00 del 02 de agosto de 2013  
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 27 de mayo de 2014 No. 990 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: LUZ ARGENTI OREJUELA MARTINEZ Y OTROS  
Contra: TRANSPORTES ALAMEDAS S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES ALAMEDAS S A

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
Documento: Oficio No. 3804 del 09 de octubre de 2018  
Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 13 de noviembre de 2018 No. 3396 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado